República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: Acción de tutela instaurada por EDY YOHANA LEÓN LEÓN contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ENCINO. Vinculados: La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHARALÁ; YUSETH MATILDA DÁVILA PIÑERES; ÁLVARO ARDILA CÁRDENAS, ELDA GONZÁLEZ DE ARDILA, ALFONSO POVEDA CASTRO, DULCELINA CÁRDENAS DE POVEDA, ISABEL SALAZAR DE VEGA, PEDRO VARGAS OSMA y JORGE ELIECER CÁRDENAS PICO, herederos de PASTORA PICO CASTRO (Q.E.P.D.); la Dra. EDILMA PILONIETA SILVA, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PASTORA PICO CASTRO; y a JUAN CARLOS CARREÑO PICO.

RAD: 68167-3189-001-2023-00088-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal en Segunda Instancia, la Acción de Tutela de la referencia.

Acción de Tutela

Se pretendió por la accionante Edy Yohana León León a través de apoderada judicial, el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, al debido proceso y a la propiedad privada. En consecuencia, se ordene al Juzgado accionado a revocar la sentencia de 13 de julio del presente año y en su lugar, se emita un fallo que en derecho corresponde, concediendo las pretensiones a favor de la aquí accionante.

El sustento fáctico de tales pedimentos radicó en que:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Encino conoció de demanda declarativa de pertenencia, admitida el 4 de abril del 2022 con radicación 2022-00003-00, a la cual se le dio el trámite previsto en la ley; que se pretendió por la señora Edy Yohana León León, se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que resta o queda hoy del inmueble rural denominado "*lote tres – la rinconada*", ubicado en la vereda de La Chapa municipio de Encino, identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-9754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá y con cédula catastral 000000080315000.

Que el Juzgado accionado mediante auto del 24 de octubre de 2022, fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial, la práctica de pruebas y la sentencia para el día 16 de noviembre del mismo año. Ésta desarrollándose en la fecha propuesta y adelantando las diligencias propias de la misma, en la que se le concedió al perito designado a presentar con posterioridad el dictamen pericial.

Que allegado dicho dictamen, la accionante presentó objeción por considerar que no había coherencia en lo

dictaminado con la realidad de lo expuesto frente al predio pretendido, pues el experticio carecía de las condiciones y pautas que se deben seguir para dicha clase de informes. Dentro de los que destacan que para dar certeza de la identificación del predio, se basó únicamente en la consulta catastral efectuada en el geoportal del IGAC. Asimismo, que aseveró que el predio de la inspección y al cual realizó el levantamiento topográfico, no corresponde al *"lote tres- la rinconada"*, sino a un predio denominado *"El Olivo*". Posición que respalda con los testimonios obtenidos en campo; al respecto, arguye el accionante que, inmueble al que se realizó la inspección y el levantamiento topográfico corresponde al que se identificó en la demanda, y que ninguno de los testigos se refirió sobre lo que aduce el perito; Que a través de sentencia de 13 de julio de la anualidad que avanza, se resolvió negar las pretensiones de la señora León León, con base en dos presupuestos, por un lado *"que no existe total certeza sobre la identificación o determinación plena del lote tres-la rinconada en cuanto a su situación jurídica"* . Y por otra parte, *"que no existe total certeza sobre la identificación o determinación plena del lote tres-la rinconada en cuanto a su ubicación geográfica en el espacio del municipio del Encino"*; igualmente, aduce que el terreno poseído y pretendido, corresponde, hace parte o es lo que

hoy resta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 306-9754, la cual no fue tenida en cuenta en la adjudicación de terreno entre las hijuelas en la sucesión de Pastora Pico Castro; que la juzgadora de instancia, consideró que sí se demostró la temporalidad de la posesión y los actos posesorios ejecutados por la actora, empero, aclaró no tener certeza sobre la identificación del inmueble. Lo que a juicio de la accionante, genera extrañeza y asevera ser una vulneración a sus derechos; por último, señala que no se hizo uso del recurso de apelación por no ser susceptible del mismo.

Posición de Accionados-Vinculados

El Juzgado accionado y los vinculados intervinieron de la siguiente manera:

El accionado, **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino,** a través de su titular, manifiesta que la accionante no logró probar el defecto fáctico y sustantivo, por lo que el

cuestionamiento, se torna como un mero desacuerdo de su parte.

Hace alusión a que, si bien con las pruebas testimoniales practicadas, se pudo concluir que la tutelante ha ejercido posesión de manera exclusiva sobre el lote tres-la rinconada desde 2021, y aunado a ello, que desde 2005 la ejercía junto a su ex compañero permanente, además de una serie de actos que darían viabilidad a la pretensiones incoadas, también lo es que, no existía certeza sobre la identificación o determinación del referido inmueble, en lo relacionado con su situación jurídica y ubicación geográfica.

Igualmente, aduce que de la información obtenida se demostró que el inmueble que se pretende ya fue repartido en su totalidad en dos predios que cuentan con identidad jurídica independiente, por lo cual no quedó terreno sobrante como lo manifiesta en la demanda. Asimismo, el dictamen pericial permite observar que las coordenadas de la demanda, las identificadas en el dictamen pericial y las tomadas en la inspección judicial, coinciden. Sin embargo, sitúan geográficamente la franja de terreno hacia un predio vecino conocido como “El Olivo”. Por ello, se negaron las pretensiones.

La vinculada, **Edilma Pilonieta Silva** en su calidad de curadora *ad litem*, del proceso de Pertenencia se dispuso a contestar que, la accionante cumplía con los requisitos para que se le adjudicara el predio, cuando que para tal efecto se aportó el certificado de tradición y libertad, y el certificado especial de pertenencia. Al tiempo, expone que la conclusión a la cual arribó el perito no se entiende, debido a que por más de dos años estuvo instalada la valla y nadie manifestó una invasión a sus predios, ni siquiera el propietario de "*El Olivo*". Que contrario a ello, todos los testigos declararon sobre la posesión ejercida por la actora sobre el predio objeto de la *litis* durante más de 10 años.

El vinculado, **Juan Carlos Carreño Pico,** perito dentro del proceso pertenencia, arguye delanteramente que, el predio pretendido figura en el IGAC como "*LO 3 SAN RAFAEL" y no como "LOTE TRES-LA RINCONADA*", afirmando desconocer este último por carecer de documento alguno que acredite dicha denominación. Aunado a ello, la información obtenida producto del levantamiento topográfico y la consulta realizada en el Geo-Portal del IGAC, junto con los testimonios efectuado en la visita al bien, dan cuenta que corresponde al predio "*El Olivo*"; que al hacer el enlace de

las coordenadas, las mismas arrojaron que se trata del predio mencionado anteriormente.

Que con base en lo informado, es claro que el levantamiento topográfico se efectuó en el "*El Olivo*" identificado con cédula catastral 68264000000000080089000000000, no en el predio aportado en la demanda, denominado *"Lote Tres*", y con cédula catastral 68264000000000080315000000000. Asevera que, la accionante no aportó la documentación del predio que en realidad estaba en posesión. Además que el área que pretende usucapir es mayor al área restante del "Lote Tres".

La vinculada, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá,** por intermedio de su titular, manifiesta que revisado el folio de matrícula se encuentra el predio denominado "*LOTE DE TERRENO NUMERO TRES",* el cual cuenta con una extensión aproximada de tres (3) has; que en las anotaciones 7 y 8 consta la inscripción de la sucesión de la señora Pastora Pico de Castro, en la que aparece adjudicado el predio de la siguiente manera: *"Para MEDARDO DE JESÚS LEÓN LEÓN Un predio con área de 7.200 m2, para el que se asignó la matrícula 306-15677. • Para ELVIA MARIA PICO ROMERO y TEOFILO DEL*

CARMEN DIAZ CASTRO, un predio con área de 21.600 m2, para el que se asignó la matrícula 306-15678"

Es por lo anteriormente expuesto, que afirma que ya no existe área en el predio matriz 306-9754 luego de la apertura de los folios 306-15677 y 306-15678. Empero, que ello no obsta para que de demostrarse lo contrario, se puedan hacer los ajustes y rectificaciones con base en lo que disponga la autoridad catastral.

Sentencia Recurrida

La sentencia que finiquitó la primera instancia denegó el amparo constitucional solicitado. Los argumentos de tal decisión se resumen de la siguiente manera:

El juzgado de instancia considera que el despacho accionado, analizó el material probatorio y con base en el mismo, procedió a adoptar la decisión de resolver desfavorablemente las pretensiones incoadas. Por lo que, no observa que se haya actuado de manera negligente, ni

que haya omitido el deber de analizar las realidades fácticas y jurídicas que le fueron sometidas a su criterio.

Que la decisión cuestionada fue proferida desde una posición razonable, pues que al considerar que no había lugar a acceder a los pedimentos, adoptó un criterio jurídico diferente al que indica la tutelante. Sin que ello implique que se incurrió en una vía de hecho.

Por último, expone la juzgadora que no es factible hacer uso de este mecanismo constitucional como si de una tercera instancia se tratase, con la finalidad de conseguir un resultado procesal que no se le dio en su oportunidad legal.

Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, a través de apoderada judicial, procede a impugnar el fallo. Las razones de la recurrente se resumen así:

Pone de manifiesto que la juzgadora constitucional de primer grado, incurrió en un *"error esencial*", al no examinar los argumentos que demuestran que el juzgado accionado efectivamente vulneró los derechos deprecados. Explica que el juzgado accionado no analizó el material probatorio en conjunto, puesto que únicamente le dio valor al peritazgo, cuando tratándose de ese tipo de acciones, se debe ceñir al título registral del que se desprende el predio, lo cual no fue así.

Que el despacho para la identificación del bien solo se basó en las aseveraciones del perito y en la consulta que éste hizo en el geoportal del IGAC. Sin embargo, aduce que elementos como éste, solamente coadyuvan a identificar un predio, pero no deben ser el único fundamento para tal efecto, debido a su imprecisión, desactualización y otros detalles catastrales.

Ahora, manifiesta que el perito no citó la identificación del inmueble que aduce que es el pretendido, debido a que tal vez, solo está inscrito catastralmente, pero carece de matrícula inmobiliaria. Porque refiere que el predio "*El Olivo*", está inscrito a nombre de Salvador Cuspoca Pico, pero desde la presentación de la demanda se había manifestado

que vendió la cuota parte de terreno identificado con M.I. No. 306-9754 de la ORIP Charalá a Merardo de Jesús León León, quien fuere el anterior poseedor a la demandante sobre el predio que se discute.

Por último, señala que el predio pretendido sí pertenece, existe, corresponde, hace parte y es lo que hoy resta del predio con M.I. 306-9754. Y además, que éste sí pudo ser identificado plenamente.

Consideraciones

Debe observar en principio esta Colegiatura que la Acción de Tutela, como instrumento de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que aducen estar vulnerados por decisiones judiciales, emitidas en procesos, está sujeta al cumplimiento de diversos presupuestos.

Por lo anterior, ha de auscultarse si tales actuaciones judiciales, ciertamente conllevaron vulneración de los

derechos fundamentales que se aducen por la accionante, han sido conculcados, y que ameriten la intervención extraordinaria del Juez Constitucional por vía de tutela.

Al respecto, ha sido doctrina de esta Colegiatura y acogiendo la expuesta de manera reiterada de las Altas Cortes, citando como ejemplo las sentencias STC5677-2023, SU259/21 y STC16057-2021 de la H. Corte Constitucional y la STC5677-2023 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que las decisiones judiciales emitidas por los jueces en ejercicio de la función de tal índole, solo pueden ser objeto por vía de amparo constitucional de tutela, cuando se satisfagan las exigencias excepcionales de intervención allí previstas.

En la situación sub júdice se fustiga la sentencia que diera fin al proceso verbal de Pertenencia de única instancia que se iniciara por la hoy accionante en tutela contra los herederos indeterminado herederos indeterminados de Pastora Pico Castro, Álvaro Ardila Cárdenas, Elda González de Ardilla, Alfonso Poveda Castro, Dulcelina Cárdenas de Poveda, Isabel Salazar de Vega, Pedro Vargas Osma y

Jorge Eliécer Cárdenas Pico y demás personas desconocidas e indeterminadas, sustancialmente por diversos argumentos que señaló en la situación fáctica de la acción de tutela, y reitera en el escrito de impugnación señalando que dicha decisión es contraria a los hechos y elementos recaudados dentro del trámite, omitiendo una valoración concreta de cada una de las pruebas, desconociendo los presupuestos legales y jurisprudenciales, toda vez, que según ello cumplió con todos los requisitos previstos en la ley para la prosperidad de sus pretensiones, en especial que el bien inmueble sí quedo plenamente identificado.

Para estos fines precisa necesario la Sala citar cuáles fueron los fundamentos por los cuales la titular del Despacho accionado resolvió denegar las pretensiones declarativas mediante la sentencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido luego de aludir la Juzgadora en su fallo respecto de los requisitos necesarios para adquirir un predio mediante la prescripción y además de citar precedente

jurisprudencial sobre la materia, procedió a plantear el siguiente problema jurídico:

"…determinar si se reúnen los requisitos contenidos en la ley para declarar que la señora Edith Johana León León, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble rural denominado lote 3 La Rinconada, ubicada en la vereda la Chapa del municipio de Encino Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 306-9754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá y con cédula catastral. 000000080315000."

Luego, de citar la prueba documental y las declaraciones de los señores Celso Díaz Sánchez, Norberto Sánchez Y Laureano León Poveda, señaló expresamente que, para el despacho no existe certeza sobre la plena identificación del predio que se pretende usucapir, con el poseído por la señora Edy Yohana León León, en los siguientes términos:

"…para este estrado judicial no existe certeza sobre la identificación o determinación plena del "Lote Tres – La Rinconada", en cuanto a su situación jurídica y ubicación geográfica en el espacio del municipio de Encino, lo que impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda"

Y para sostener su tesis argumentó las siguientes razones:

"…Es claro que el debate se centra, no en los actos posesorios, que como se sentó con anterioridad, son suficientes para atribuírselos a la demandante, sino en la falta de identificación y o determinación del predio, de lo que es pertinente señalar, que tratándose del procesos de declaración de pertenencia, es primordial fijar la existencia física y jurídica del bien, sobre el cual se ejerce la posesión, ya que de esta depende la nitidez de la pretensión y garantiza el principio de lealtad procesal ante la judicatura y la parte contraria; de ahí, que cuando el artículo 762 del Código Civil refiere que la posesión es la detentación de una cosa determinada, esto es cosa singular, no solo ordena identificar el bien jurídicamente, sino que también debe hacerse materialmente por su cabida o extensión, linderos y ubicación en el espacio.

Observa el juzgado, que, según el hecho noveno de la demanda del inmueble denominado lote 3, fueron segregados dos lotes de terreno que ya cuentan con matrícula inmobiliaria independiente, más un lote de terreno diferente a los ya excluidos, que quedó en posesión de Medardo de Jesús León León y que se trata del mismo que le correspondió por la compra que éste hizo al señor Salvador Cruz Poca Pico, hoy en posesión de la demandante Edith Joanna León León y que corresponde al predio objeto del proceso

Igualmente, el hecho cuarto de la demanda refiere que el señor Medardo de Jesús León León, adquirió

derechos y acciones y la posesión del predio lote 3 La Rinconada, por compra que le hiciera al Señor Salvador Cruz Poca Pico, mediante escritura pública número 074 del 31 de enero de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Charalá Santander, acto que se escribió bajo la anotación número 06 del folio de matrícula inmobiliaria número 306-9754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá.

Pese a lo anterior, las demás pruebas documentales demuestran que luego de tramitarse la sucesión intestada de la señora Pastora Pico de Castro, mediante providencia del 14 de febrero de 2001, emitida por este juzgado y registrada bajo las anotaciones 7 y 8 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-9754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, el predio se adjudicó en un 100%, como quiera que se trató del único activo de la liquidación, así: 7200 m2 al señor Medardo de Jesús León León y 21600 m2 a Teófilo del Carmen Díaz Castro y a Elvia María Pico Romero; es decir, que no quedó terreno restante, como lo sostiene la parte demandante.

Véase que estás adjudicación de origen a los predios identificados con folios de matrícula 306-15677 y 306-15678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, como consta en las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 306-9754, que a su vez generaban el cierre del folio 306-9754, labor que no se hizo, como lo afirma la titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, quien mediante oficio número 0064-2023 del 25 de mayo 2023, precisó: abro comillas "En dicho trabajo de liquidación, tenemos que el predio objeto de la partición, corresponde a la totalidad del bien inventariado, puesto que se llegó al

proceso el informe pericial de los auxiliares Hugo José Soler Gómez y Jorge Enrique Ramírez Veras, quienes certificaron que la extensión real del predio era de 28800 m2, área que se tuvo en cuenta para la distribución del bien y en tal forma se procedió a la elaboración de las escuelas respectivas.

Concluyendo, lo siguiente:

"… se puede establecer con claridad que el área se encuentra agotada y que por un error de técnica jurídica, el folio no se cerró en su momento, así como tampoco se advirtió de esto en el momento de solicitar la verificación de antecedentes en las superintendencia delegada de tierras, ni al expedir el correspondiente certificado para el proceso de pertenencia". De esta manera, tomando como referencia la información obtenida, no existe duda que el inmueble objeto de este proceso fue el mismo que se relacionó como único activo en la sucesión y que éste a su vez, fue repartido en su totalidad en dos predios que ya cuentan con identidad jurídica independiente, lo cual conlleva a concluir que no quedó terreno sobrante, como lo sostiene la demanda para la procedencia de las pretensiones. ."

Además, otro argumento sólido para negar las pretensiones y reafirmar la imposibilidad de identificar el bien pretendido fue:

> *"Del mismo modo, otra situación que impide la identificación del bien, conforme el dictamen pericial, es que el predio recorrido en la inspección judicial, no se trata al parecer del identificado catastralmente bajo la cédula 00000080315000, aun cuando en el certificado de tradición, el predio 306-9754, se encuentra identificado bajo esa cédula catastral, pues sobre este aspecto el topógrafo, perito, lustro al despacho y demás intervinientes, manifestando que las coordenadas señaladas en los hechos y pretensiones de la demanda, las identificadas en el dictamen o plano topográfico que se adjuntó con la demanda y las tomadas por él al momento de la inspección judicial, coinciden, pero sitúan geográficamente en la franja de terreno recorrida más hacia el predio vecino conocido como el Olivo, que se identifica bajo la cédula catastral 68264000000000008890000000000 y no sobre la identificación catastral del Lote Tres La Rinconada, que es objeto de la Litis."*

Ahora, respecto a las demás pruebas que afirma la accionante que no se valoraron, y que la apoderada de la parte demandante resalto en las alegaciones finales para

que sus pretensiones salieran avante, señaló la Juzgadora de instancia que:

> *"….descendiendo a los alegatos de la parte demandante, coadyuvados por la curadora ad Litem ,en lo tocante a la identificación del predio, debe acotarse que la titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, manifiesta en su respuesta, que puede determinar con claridad que no existe terreno restante dentro de ese folio de matrícula inmobiliaria 306-9754, pues el mismo se agotó con la adjudicación en la sucesión realizada con la sentencia de este mismo juzgado el 14 de febrero 2001 y por ende se abrieron dos folios de matrícula derivados del mismo; proveído este que se encuentra dentro del expediente y que revisado el mismo, se avista que efectivamente se realizaron dos hijuelas adjudicadas, 7.200 M2 para el señor Medardo de Jesús León León y 21.600 m2 para los señores Elvia María Pico Romero y Teófilo de Carmen Díaz Castro, que fueron inscritas en el folio de matrícula inicial y que permiten inferir que efectivamente, que corresponda al que hoy se pretende, habida cuenta también, que son las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto geográfico Agustín Codazzi, las entidades llamadas a complementar estas actuaciones judiciales(..)*
>
> *Se tiene también, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, reconoce que existió un error al no cerrarse el folio 3069754, pero no es menos cierto que la parte interesada contaba con toda la información para constatar la identificación del predio en su aspecto jurídico, ni al anexar todos los documentos que así lo acreditaran, como de verificar las*

dos matrículas inmobiliarias abiertas con base en la que nos ocupa; entonces la situación particular no es ajena a la interesada en su apoderada.

Por otro lado, si bien, como lo asegura la abogada demandante, en dichas épocas no se aportaban planos topográficos ni había exigencia alguna sobre los linderos y cabidas de los predios, el juzgado encuentra como anexo de la partición que fue aprobada mediante la sentencia del 14 de febrero de 2001, un plano a mano alzada elaborada por auxiliares de la justicia, el cual como se atina a precisar en la sentencia, fue sometida a contradicción sin oposición alguna y que da cuenta la extensión del activo único de esa sucesión, incluso de sus distribución tras la partición, reforzando esto las acotaciones hechas durante la motivación, sumado a que según el certificado catastral, la extensión del predio lote 3 es de 2 hectáreas 5.000 M2 y si bien, como lo acota la apoderada de la parte demandante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, trabaja sobre meras aproximaciones, también es cierto que estos aproximados son tomados de base por las autoridades judiciales y corroborados en las inspecciones judiciales, como sucedió.

También debe decirse, que la inspección judicial practicada al inmueble objeto de Litis, con acompañamiento del perito designado por el despacho, se encontraron algunas imprecisiones en los linderos del mismo que fueron sometidas a contradicción en audiencia y que tampoco permiten al juzgado decretar con certeza la plena identificación del predio"

Concluyendo finalmente que no podía salir avante la pretensión de usucapión del predio "*Lote Tres – La Rinconada",* a pesar de haber quedado demostrada el tiempo de la posesión y los actos de señor y dueño, afirmó:

> *"Todas estas situaciones que se presentaron durante la etapa probatoria, impiden que el despacho declare próspera las pretensiones de la demanda, pues si bien la demandante demuestra la temporalidad de su posesión y sus actos de señora y dueña sobre el predio recorrido, que físicamente se encuentra demarcado con cercas, no logró identificar o determinar la cosa singular desde el punto de vista de existencia jurídica y ubicación en el espacio del municipio de Encino Santander.*
>
> *En conclusión, analizada las pruebas practicadas para el despacho, no existe total certeza de la identificación tanto jurídica como espacial del predio que se pretende, por lo que no se cumple con uno de los elementos axiológicos de la acción judicial que se adelanta, por lo que no hay lugar a su declaración y de esta manera y sin lugar a más consideraciones, se procederá a negar la totalidad de las pretensiones de la demanda."*

Lo anterior deja ver en forma evidente que el reclamo constitucional se contrae a un punto de vista de la recurrente enteramente distinto al expuesto por la juzgadora de en la

sentencia. Ello es así porque revisada la motivación de la providencia objeto de estudio constitucional y el proceso en su conjunto, la Juzgadora accionada realizó un pormenorizado estudio de la prueba documental y testimonial legalmente aportada por las partes y la que de oficio consideró necesaria, así como el dictamen pericial rendido y la inspección judicial. Igualmente, explicó el por qué, no se encontró la certeza de la plena identidad del predio posesión del hoy accionante y el que pretende en la demanda adquirir.

Y conforme al anterior recuento, observa la Sala que la decisión reprochada no resulta arbitraria o ilegal, puesto que se motivó razonadamente en el material probatorio aportado al proceso de pertenencia, encontrando la juez de conocimiento que no se reunían los requisitos para adquirir el predio objeto de usucapión por prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de haber encontrado probada la posesión pública, pacifica e ininterrumpida. Empero, ni la situación jurídica de bien, ni su ubicación geográfica en el espacio del municipio de Encino, fue plenamente identificado al interior del proceso.

Y al respecto ha sido insistente la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, también reiterada por ésta Colegiatura que una posición diferente, incluso que no sea compartida por el Juez Constitucional, pero razonablemente aplicada, sustentada con una motivación plausible, no podría conllevar a que por vía de tutela se deja sin efecto una sentencia judicial, que en principio presupone que se emitió con autonomía e independencia judicial, porque lo que le abre paso a la intervención del juez constitucional es que se haya adoptado una decisión caprichosa, sin fundamentos legales o jurisprudenciales de respaldo, enteramente subjetiva o emanada del propio querer del juzgador de conocimiento, lo cual está muy distante de haberse suscitado con la sentencia que se fustiga.

En el anterior sentido ha explicado la jurisprudencia constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, dentro del radicado 11001-02-03-000-2016-01889-00, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

“5. En ese orden, el amparo invocado es improcedente, desde que no se autoriza por esa vía, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales de los interesados en ellas, cuando so pretexto de la posible incursión en una vía de hecho, se pretende hacer valer el criterio del tutelante sobre el consignado en su decisión por el juez natural, amén de proponer una evaluación probatoria distinta de aquella realizada sin llegar al límite de la arbitrariedad o de la ilegalidad, en ejercicio de la autonomía que en tal tarea se le reconoce al juzgador.

Sobre el particular, se ha definido en la jurisprudencia de esta Corporación que:

« (…) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el

operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión». (CSJ SC 24 Jun. 2004, Exp. 00142-01; 27 Jun. 2007, Exp. 00911-00; 3 Nov. 2009, Exp. 01371-01; 16 Jun. 2011, Exp. 01192-00; 25 Ene. 2012, Exp. 00001-00, entre otras)".

A su vez, y en otros pronunciamientos esa misma Corporación señaló:

"En esa secuencia es importante memorar que el operador «constitucional» no puede inmiscuirse en lo zanjado por los «jueces de instancia» sea que comulgue o no con sus discernimientos, so pena de burlar la «autonomía» que les ha sido conferida, ya que «al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador de instancia realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades» (STC16335-2018).

Ello porque (…) más allá de que la Corte comparta o no las conclusiones a las que llegó el despacho accionado«, es ostensible que «(…) en ejercicio de

> *sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y racional de los elementos y la interpretación normativa a partir de los cuales debe formar su convencimiento (…) (STC2332-2018, entre otras).”*

Por lo anterior, debe insistir esta Corporación que la acción constitucional no es como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional una instancia adicional para acoger la tesis de la parte vencida en la *litis,* sino por el contrario, es un mecanismo residual y exclusivo para enmendar equivocaciones protuberantes cometidas en el transcurso de los procesos cuando con ellas se afecten garantías superiores, defectos que, en el presente caso no sucedieron como lo pretende hacer ver la parte accionante.

Deviene de lo expuesto colegir que ciertamente no se estructuraron los requisitos de procedibilidad para acceder al amparo constitucional deprecado frente a la sentencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que se impetrara con la presente Acción de Tutela y por ende, deberá confirmarse íntegramente lo que en tal sentido

resolviera la Juzgadora de la Primera Instancia. A su vez, se dispondrá lo pertinente para la Revisión de la H. Corte Constitucional y comunicación de lo resuelto al *A Quo.*

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, *"****administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley***",

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**,** proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, dentro de la presente Acción de Tutela y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese a las partes esta providencia en la forma más eficaz.

Tercero: Remítase oportunamente el expediente, en las condiciones impuestas en el momento por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

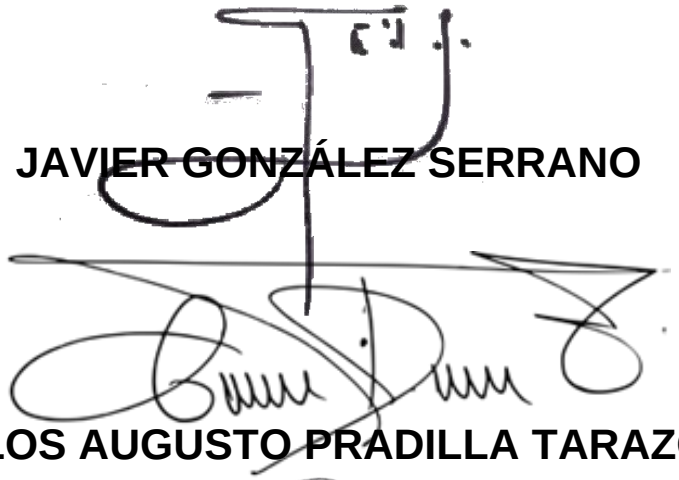

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ